

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jerusalén, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.:** Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de **RITA MARÍA TERREROS CARRILLO** en representación de sus menores hijas contra **RAFAEL ANTONIO MORENO CÁRDENAS**

**No.253684089001 2017 00026 00**

Para decidir las solicitudes del memorialista ha de señalarse lo siguiente:

a) El derecho de petición, no merece duda alguna, es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señala para el efecto. Así, entonces, si solicitud alguna se presenta relacionada con las actuaciones judiciales de los asuntos puestos en conocimiento de la judicatura, el Juez y las partes han de sujetarse al trámite regulado en las disposiciones que rigen el asunto, más en el caso que nos ocupa a las del Código General del Proceso; en todo caso, si está relacionada con actuaciones judiciales será sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto los jueces o magistrados, las partes y los intervinientes, en tratándose de las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza, deben ajustarse de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional y a las reglas propias del juicio.

b) El demandado RAFAEL ANTONIO MORENO CÁRDENAS ha de estarse a cada una de las actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo de Alimentos del que se libró mandamiento de pago en su contra el 16 de marzo de 2017 y que recibiera notificación personal el tres de abril de esa anualidad, sin que le hubiera merecido el más mínimo reparo, es decir, no recurrió aquella determinación como tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero que se señaló en la demanda adeudaba, ni mucho menos propuso medios exceptivos en garantía de su defensa (fls. 14-15, 22 y 25 vuelto).

c) Para rememorar en la sentencia y/o la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución se dispuso entre otras ordenes la liquidación del crédito, liquidación que sin excepción alguna deben presentar las partes, bien al arbitrio de la demandante o bien al arbitrio del demandado en los términos que ordena el Código General del Proceso en su artículo 446 y en esa obligatoriedad legal fue únicamente la representante de las menores demandantes quien cumplió la carga procesal de elaborar y presentar el 11 de junio de 2017 y 30 de enero de 2020 liquidaciones del crédito, las que se sometieron al escrutinio legal

de la norma en comento y como las mismas adolecían de inconsistencias, al juez le correspondía verificar si las aprobaba o modificaba como en efecto acaeció, también por mandato legal (num. 3, art. 446 ejusdem) (fls. 26-27, 32-35 y 47-53).

d) Desde el 13 de febrero de 2020 las partes no han cumplido con la carga que en derecho les corresponde de presentar la actualización de la liquidación del crédito y de ahí los requerimientos reiterados para que procedan en tal sentido, razón por la que le está vedado al Director del Proceso realizar la actualización de la liquidación, pues como se ha dicho, es una carga que le incumbe nada más y solamente que a las partes.

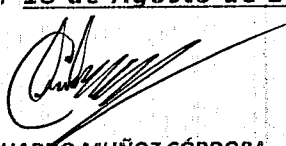
e) El memorialista, se reitera, debe estarse a la actuación surtida durante el curso del proceso y para que mejor comprenda en derecho el procedimiento endilgado ha de ejercer el derecho de postulación, habida consideración que las especulaciones planteadas se alejan de la realidad jurídica y el debido proceso que se ha ventilado en el presente asunto.

Finalmente, las ordenes que solicita el demandado se impartan, no son de recibo por impertinentes y éste, se itera, ha de ejercer el derecho de postulación para que encamine sus aspiraciones al campo jurídico que le corresponde. Mas, sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito que antecede, se dejan en conocimiento de la parte demandante y se insiste requiriendo nuevamente a los litigantes para que presenten a la mayor brevedad la actualización de la liquidación del crédito y adopten de conformidad a la ley las solicitudes que a bien tengan una vez se haya obtenido su aprobación.

Líbrese los respectivos oficios de requerimiento a las partes y se procederá a desanotar la actuación en el Libro Diario Excel que lleva la Secretaría del Despacho y en el micrositio de la página de la Rama Judicial de todas aquellas piezas procesales que en la debida oportunidad surjan en el procedimiento judicial para que las partes continúen examinando el expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>019</u> DE HOY <u>18 de Agosto de 2023</u>
El Secretario,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA